

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad Absoluta de Escritura Pública Rad.N°.2023-00261-00

Revisada la subsanación de la demanda de Nulidad de Escritura Pública, promovida por los señores GUSTAVO Y DIEGO CARRILLO BERNAL, a través de apoderada judicial, en contra de los señores ALONSO y ARACELLY CARRILLO BERNAL, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 90 de la ley 1564 del 2012.

En atención a la solicitud de medida cautelar pretendida por la parte actora, se hace necesario recordar que conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., para decretarse la misma se debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, cabe señalar que para la caución antes mencionada se tendrá en cuenta el avalúo catastral de los inmuebles, valor que será incrementado conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, lo anterior, con la finalidad de establecer el valor final sobre el cual se fijara la caución. En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Escritura Pública, presentada por GUSTAVO Y DIEGO CARRILLO BERNAL, a través de apoderada judicial, en contra de los señores ALONSO y ARACELLY CARRILLO BERNAL, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022. *Imprímase al presente asunto el tramite previsto en el artículo 368 y Ss del C.G.P.*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados ALONSO y ARACELLY CARRILLO BERNAL, la cual, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, se limitará al envío del auto admisorio a la demandada. Simultáneamente, se le CORRE TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días. *Proceda la parte demandante de conformidad.*

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que preste caución equivalente al 20%, sobre el valor de los inmuebles objeto de medida cautelar, valor que deberá ser determinado con el avalúo catastral incrementado conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P. Con el fin de corroborar el valor de los inmuebles objeto de cautela, los demandantes deberán allegar recibo predial o equivalente que enseñe el avalúo catastral.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados. *Por la Secretaría del despacho, procédase a la inclusión directa en el Registro Nacional de*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Emplazados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 114 Hoy 4 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria